



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 13 de Marzo de 2023

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00124-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023

Radicado bajo el No. 2023-00124-00

Folio No. 0124

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 13 de Marzo de 2023

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2023-00124-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

El señor **RAFAEL ARMANDO MONTES MARQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.511.883, actuando por intermedio de apoderado judicial, incoa Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía contra de la Sociedad **SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT 901.142.664-8, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, con el objetivo se Libre Mandamiento de Pago, a favor del ejecutante por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$43.947.000)** más los intereses moratorios desde el 19 de Noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Así las cosas, el artículo 90 del Estatuto Procedimental Civil, rezan que “*el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción y competencia*”

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)*

Por lo anterior, y como quiera que el Mandatario Judicial de la parte ejecutante **RAFAEL ARMANDO MONTES MARQUEZ**, en el texto del libelo demandatorio y en el acápite de notificaciones del mismo, manifiesta que la parte ejecutada Sociedad **EMPRESA SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S.**, representada legalmente por el señor **RAFI FARAH CARBONELL**, tiene su domicilio en la Carrera 53 No. 76-239, Oficina 402, de la ciudad de Barranquilla-Atlántico, datos que se pueden corroborar en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada emanado de la Cámara de Comercio de ese Distrito Especial, Industrial y Portuario, razón suficiente para que proceda el rechazo del libelo demandatorio por carecer esta Unidad Judicial de competencia para la cognoscencia de la misma en razón del factor territorial; en virtud de lo brevemente predicho, según la regla de competencia plasmada en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondiéndole en principio el conocimiento por mandato legal de este asunto al Juez del domicilio del demandado, que en este preciso caso es la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Por otro lado, como quiera que se dejó sentado al interior del libelo y según se desprende de los documentos allegados como anexos de la demanda, el lugar para recibir notificaciones cuando se trata de personas jurídicas y comerciantes inscritos en las Cámaras de Comercio, será la dirección registrada en esos entes en la que se declara especialmente su domicilio,- numeral 2º, artículo 291 C.G.P.-, en el caso de marras, se reitera lo es la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

En virtud de la regla general de determinación de la competencia precitada, esta atribuido la asunción del conocimiento de este proceso de naturaleza ejecutiva singular a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla – Atlántico, por ser el domicilio del ejecutado y el lugar en donde reciben notificaciones Judiciales, de acuerdo a las disposiciones adjetivas civiles ut supra citadas.

Por otro lado, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío del Libelo al Juzgado competente, así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda ejecutiva singular, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos al Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla – Atlántico turno, quien debe asumir su conocimiento en virtud del factor territorial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de Plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, incoada por **RAFAEL ARMANDO MONTES MARQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.511.883, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **EMPRESA SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S.**, NIT 901.142.664-8, con domicilio en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, por carecer de Competencia para la asunción de su conocimiento por el factor territorial, en razón a las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Envíese por Secretaria al Juzgado Civiles Orales Municipales de Barranquilla - Atlántico, Turno para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Desanotese de los libros Índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdaed15474eac60061e5e62199a92dc8ff52977b8c0da031e63edeab1b5ecaa**
Documento generado en 27/03/2023 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>